

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 982

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

El licenciado José De La Rosa  
Brid López, en representación de  
**Enrique Antonio Paniza Morales**,  
para que se declare nulo, por  
ilegal, el auto 1ra. Inst. No.190  
de 6 de octubre de 2006, emitido  
por el **Segundo Tribunal Superior  
de Justicia**, el acto confirmatorio  
y para que se hagan otras  
declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el  
numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000,  
con la finalidad de contestar la demanda contencioso  
administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen  
superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los  
contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del  
cuaderno judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 7 y  
8 del cuaderno judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 8 del  
cuaderno judicial).

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 90-97 del cuaderno judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

**a.** El numeral 3 del artículo 286, los artículos 288 y 291, el numeral 2 del artículo 293, y los artículos 320 y 449, todos del Código Judicial, según los conceptos de infracción visibles en las fojas 104 a 110 del cuaderno judicial).

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al señalar los conceptos de las supuestas violaciones de las normas invocadas, puesto que el análisis de la resolución acusada permite indicar que el licenciado Enrique Antonio Paniza Morales, juez quinto de circuito de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue sancionado con multa de

veinticinco balboas (B/.25.00) por infringir las siguientes disposiciones:

1. El numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial que establece que los magistrados y jueces tienen el deber de dirigir e impulsar el trámite del proceso; velar por su rápida solución, adoptando medidas para impedir su paralización; y procurar la mayor economía procesal, por lo cual será responsable de cualquier demora que en él ocurra.

2. El numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial que dispone que los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría, serán sancionados disciplinariamente cuando infringieren cualquiera de las prohibiciones o faltaren al cumplimiento de los deberes de este código u otros códigos y leyes tengan establecidos.

Al hacer un análisis pormenorizado de las distintas actuaciones imputadas al demandante, la resolución acusada revela que éste violó de manera clara lo dispuesto en las normas descritas, al incurrir en las siguientes irregularidades:

A. El demandante, a pesar de reiteradas llamadas de atención, insistía en inhibirse del conocimiento del proceso seguido a Luis Posada Carriles y otros por los delitos de posesión de explosivos y otros, alegando que no era de su competencia; desconociendo así lo ordenado por el superior jerárquico y violando con ello el artículo 210 de la Constitución Política de la República;

B. En la tramitación del referido proceso, en la fase de calificación del sumario, el actor, a petición de parte, procedió a leer algunas piezas pedidas por éstas, violando con ello el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, pues retardó más el proceso, al permitir llevar a cabo trámites que no están previstos en la Ley, toda vez que el artículo 2201 del Código Judicial establece claramente las reglas de procedimientos en las audiencias preliminares y de la lectura de piezas procesales.

Lo anterior hace evidente para la Procuraduría de la Administración, que el recurrente no ejerció su labor conforme lo señala la norma citada, ocasionando con tal conducta una demora innecesaria en el proceso, al permitir la presencia dentro del mismo de trámites no previstos en el Código Judicial, por lo que, lo procedente era que el superior jerárquico procediera a sancionarlo disciplinariamente conforme lo establece el numeral 10 del artículo 286 del Código Judicial. En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del numeral 3 del artículo 286, del numeral 2 del artículo 293, ni del artículo 320, todos del Código Judicial, conforme alega la parte demandante.

Con respecto a la supuesta infracción de los artículos 288 y 291 del Código Judicial, este Despacho observa que la multa impuesta al actor está precisamente amparada por las normas cuya violación se alega, habida cuenta que la falta en que incurrió fue plenamente comprobada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia al analizar el contenido del

recaudo probatorio surgido dentro del proceso disciplinario que se le seguía, lo cual puede ser comprobado con una breve lectura de las transcripciones de la audiencia programada para el 3, 4 y 5 de diciembre de 2003, dentro del proceso seguido a Luis Posada Carriles y otros, procesados, según ya se ha dicho, por los delitos de posesión de explosivos y otros.

Por lo tanto, la Procuraduría de la Administración considera que resultan infundados los cargos de violación a los artículos 288 y 291 del Código Judicial, aducidos por el recurrente.

Respecto a la violación del artículo 449 del Código Judicial, la Procuraduría de la Administración considera que pese a lo alegado por la parte actora, resulta evidente que la institución demandada lo que inició y siguió al ahora demandante, fue un proceso de carácter disciplinario producto de su falta de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 199 del Código Judicial, y no un proceso por infracción a las normas éticas de conducta, a cuyo trámite se refieren las normas invocadas por la parte actora. En consecuencia, como éstas no son aplicables en el presente caso, este Despacho se abstiene de su análisis.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el auto de primera instancia No.190 de fecha 6 de octubre de 2006, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv